



# Resolución Directoral

N° 529-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 25 de Enero de 2017

**VISTO**, el Expediente Administrativo N° 0458-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 0917-2015; el Reporte de Ocurrencias 301-004: N° 000606; el Acta de Inspección 301-004: N° 009846; el Acta de Inspección 301-004: N° 010536; el Acta de Inspección de Muestreo N° 039616; el Parte de Muestreo N° 004558; el Acta de Decomiso Provisional de Recursos 301-004: N° 000513; el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-004: N° 000531; el Reporte de Cala N° 002 de fecha 10 de diciembre de 2015; el escrito de Registro N° 00115007-2015; y el Informe Legal N° 00107-2017-PRODUCE/DGS-sbs, de fecha 11 de enero de 2017;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector de la empresa **CERTIFICACIONES DEL PERU S.A. (CERPER)**, ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, siendo las 15:31 horas del día 10 de diciembre de 2015, en la localidad de Chimbote, se verificó que la embarcación pesquera **MI JOSUE**, de matrícula **PL-50471-PM (en adelante E/P MI JOSUE)**, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **JAERI S.A.C. (en adelante, la administrada)** habría extraído recurso hidrobiológico anchoveta en un porcentaje de 23.07 % de ejemplares juveniles, excediéndose del porcentaje de tolerancia permitida, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 301-004: N° 000606 (Folio N° 17), por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-004: N° 000513, de fecha 10 de diciembre de 2015 (Folio N° 12), decomisándose de manera precautoria del total descargado (19.810 TM.) el exceso del porcentaje permitido para la extracción del recurso anchoveta en tallas menores a la establecida ascendente a **0.608 TM. (SEISCIENTOS OCHO KILOGRAMOS)**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; dicho recurso hidrobiológico fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso



*[Firma manuscrita]*



Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-004: N° 000531 (Folio N° 11) a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario-siguientes de la descarga, de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 12° de la norma mencionada en el presente párrafo;

Que, a través del escrito de Registro N° 00117104-2015 (Folios N° 32-30), la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, remitió a la Dirección General de Sanciones la Boleta de Depósito N° 61687616, de fecha 16 de diciembre de 2015, por la suma de **S/ 488.50 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 50/100 SOLES)**, correspondiente al depósito del valor comercial del decomiso efectuado el pasado 10 de diciembre de 2015, por un total de 0.608 TN., a la embarcación pesquera **MI JOSUE**, de matrícula **PL-50771-PM**;

Que, a través del escrito de registro N° 00115007-2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, la administrada presenta su descargo de los cargos que se le imputa;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;**

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

Que, asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, se estableció la prohibición de: **“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”;**

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, contempla como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”** (El subrayado es nuestro);

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de noviembre de 2015, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 17 de noviembre de 2015, la cual culminará una vez alcanzado el límite Máximo Total de



# Resolución Directoral

N° 529-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 25 de Enero de 2017

Captura Permisible de la Zona Norte-Centro - LMTCP - Norte-Centro Autorizado en el artículo 2° de dicha Resolución Ministerial, o en su defecto, no podía exceder del 31 de enero de 2016;

Que, asimismo, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, establece que: *"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares"*;

Que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de junio del 2001, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, establece la **obligación de comunicar la presencia de juveniles y de pesca incidental por parte de los armadores pesqueros**; y, dispone lo siguiente:

- 1.1. **Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima.**

**Para tal efecto, serán de aplicación, los porcentajes de tolerancia máxima de extracción de ejemplares juveniles, previstos en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y los porcentajes de tolerancia máxima de captura incidental de especies asociadas o dependientes fijados por el Ministerio de la Producción.**

- 1.2. **Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción.** (Énfasis y subrayado es nuestro).

Que, sin perjuicio de lo mencionado respecto de la descarga del 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima indicado precedentemente, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización a través de la Resolución Directoral N°012-2014-PRODUCE-DGSF, aprobó la Directiva N° 014-2014-PRODUCE-DGFS para establecer el procedimiento para que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones informen al Ministerio de la Producción, la zona en la que se hubieran extraído ejemplares de anchoveta en tallas menores a las permitidas, superando los porcentajes de tolerancia mínima, a fin de que tengan el descuento adicional antes señalado; y dispuso que dicha documentación se realizará a través de un Formato de Reporte de Calas<sup>1</sup>;

Que, asimismo, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF señalan que: *"El formato de Reporte de Calas será llenado según las instrucciones previamente establecidas por el patrón/capitán de la embarcación pesquera o responsable designado, después de cada cala y antes de arribar al puerto (...) La entrega del formato (Reporte de Calas) permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a las permitidas, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de captura (...) El formato de Reporte de Calas debe ser entregado al inspector encargado del muestreo biométrico antes del inicio de la descarga (...)"*;

Que, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2014, señala que en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de octubre de 2015, se estableció: *"[...] el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos"*;

Que, en ese sentido, el primer párrafo del numeral 3.1) del ítem 3 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos mencionada en

<sup>1</sup> Es el medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan al Ministerio de la Producción, la ubicación y características básicas de las calas realizadas durante la faena de pesca de la embarcación.



# Resolución Directoral

N° 529-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 25° de Enero de 2017

el párrafo anterior, establece que: **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”;**



Que, asimismo, el tercer párrafo del literal a) del numeral 4.1) del ítem 4) de la norma mencionada en el párrafo anterior establece que: **“El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”;**

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en Reporte de Ocurrencias 301-004: N° 000606 y el Parte de Muestreo 04- N° 004558, en la localidad de Chimbote, se desprende que el día 10 de diciembre de 2015, el inspector de la empresa **CERTIFICACIONES DEL PERU S.A. (CERPER)**., observó que la embarcación pesquera **MI JOSUE**, de matrícula **PL-50471-PM**, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **JAERI S.A.C.**, extrajo un total de 19.810 TM., del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 195 ejemplares, arrojando una incidencia de 23.08% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total: Sin embargo, teniendo en cuenta la tolerancia máxima permitida, establecida en el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE y la tolerancia señalada en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE en concordancia con el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, se concluye que la embarcación mencionada, excedió en **3.08%** de la tolerancia máxima permitida para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en estado juvenil, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida;



Que, cabe señalar, que la administrada en su escrito de descargo (Folio N° 4), solicitó el archivo del procedimiento administrativo iniciado en su contra, alegando entre otros:



- I) En el presente caso el principal y único elemento probatorio para demostrar y acreditar la infracción imputada lo constituye "El Parte de Muestreo N° 004558"; sin embargo, el mismo ADOLECE DE VICIOS DE NULIDAD que le restan el mérito probatorio suficiente y necesario (...)"
- II) En el caso que nos ocupa, las muestras OBTENIDAS NO SON REPRESENTATIVAS NI ALEATORIAS al existir una evidente incongruencia y sustancial diferencia entre el peso declarado (20 t), y el peso realmente registrado (19,810 t) (...)"
- III) Sin perjuicio de lo señalado, como puede apreciarse del Parte de Muestreo N° 004558 y el Acta de Inspección (desembarque) N° 301-004: N° 009846, existe una incoherencia entre las horas registradas por la misma empresa encargada de la supervisión de la descarga"
- IV) Que, en efecto, mientras que en el Acta de Inspección se ha consignado que la descarga se inició a las 14:38 horas del día 10/12/2014, en el Parte de Muestreo se ha señalado que el inicio de muestras se realizó a las 15:12 horas del mismo día; es decir, luego de 36 minutos después cuando el inspector tienen la obligación de obtener su primera muestra dentro del 30% de la descarga, lo cual como es evidente contradice al procedimiento de muestreo" (...) en el presente caso la intervención está plagada de vicios de nulidad (...)"



Que, en cuanto a lo alegado por la administrada, se debe precisar que los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, a cargo de inspectores quienes se encuentran acreditados ya sea por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción, teniendo la calidad de fiscalizadores y por ende facultados para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en todo lugar donde ellas se desarrollen y en consecuencia, facultados entre otros para Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección, tal como se encuentra detallado en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, por lo que son válidas las funciones estrictamente técnicas que despliegan los inspectores acreditados;

Que, en el presente caso resulta aplicable la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, al hecho materia de análisis, a través de la cual fueron aprobadas las **Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos**, que señala claramente que el inspector tomara tres (3) muestras, teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica, por lo que de la visualización del Parte de Muestreo 04-N° 004558, se puede advertir en el acápite "Datos Generales" se consignó como peso declarado la cantidad de 20 TM, con lo que se puede colegir que en el presente caso, el inspector a cargo de la toma de las muestras actuó en cumplimiento de sus funciones detalladas tanto en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; así como de acuerdo al procedimiento descrito en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE; por lo que queda claramente demostrada la validez del Parte de Muestreo, pues en el caso del recurso hidrobiológico "anchoveta", el número mínimo de ejemplares es de ciento ochenta (180), tal como se señala en el primer párrafo del punto 5 de la





# Resolución Directoral

N° 529-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 25 de Enero de 2017

Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, siendo que en el presente caso el inspector realizó las muestras sobre un universo de 195 ejemplares;

Que, cabe precisar, que en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo 04- N° 004558, se observa que la embarcación pesquera **MI JOSUE**, de matrícula **PL-50471-PM**, descargó un total de 19.810 TM., del recurso hidrobiológico anchoveta, realizándose el plan de muestreo sobre el Peso Declarado (20 TM.), siendo que la primera toma de muestras se realizó a las 4.760 TM de la descarga, la segunda a las 9, 540 TM, y la tercera a las 12, 630 TM de la descarga, es decir, dentro del 23%; 47.70 %, y 63.15% de la descarga; respectivamente; siendo que la primera muestra se encuentra dentro del 30% de la descarga, y la segunda y tercera dentro del 70% restante; por lo que el procedimiento de toma de muestras fue correcto. En consecuencia, el inspector cumplió con los lineamientos para la toma de muestras, dispuestos por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, por lo que lo alegado por la administrada en el sentido de que el muestreo no es representativo ni aleatorio de la descarga, y en consecuencia, el Parte de Muestreo nulo, carece de asidero legal que lo sustente;



Que, en relación a que en el Parte de Muestreo, el inspector consignó que la **E/P MI JOSUE**, inició la toma de muestras a las 15:12 horas, y en el Acta de Inspección (Desembarque), se observa como hora de inicio las 14:38 horas, resulta pertinente aclarar que, la primera hora se refiere a la hora que se tomó la primera muestra, mientras que, la hora consignada en el Acta de Desembarque se refiere al momento en que la embarcación se acodera en la chata de planta; en razón a ello es la diferencia de horas por ser hechos distintos. Por lo tanto, lo afirmado por la administrada carece de sustento;



Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones, anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que consiste en: **DECOMISO** del recurso

hidrobiológico extraído en exceso y una MULTA, igual a la cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso<sup>2</sup>) en UIT:

<b>SANCIÓN POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS O PESOS MENORES A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS</b>		
<b>D.S. 009-2013-PRODUCE</b>	<b>Cálculo de la Multa</b>	<b>Multa</b>
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso), en UIT (0.608 x 0.20)	<b>0.12 UIT</b>

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su embarcación pesquera **MI JOSUE**, de matrícula **PL-50471-PM** del decomiso de lo capturado en exceso a la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, concordante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047-Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Ley N° 29812-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, y demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones-DGS, resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa **JAERI S.A.C.**, con RUC N° 20487982335, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MI JOSUE**, de matrícula **PL-50471-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al extraer recursos hidrobiológicos, excediéndose del porcentaje de tolerancia permitido el día 10 de diciembre de 2015, con:

**MULTA : 0.12 UIT (DOCE CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO: 0.608 TM (SEISCIENTOS OCHO KILOGRAMOS) del recurso anchoveta**

<sup>2</sup> Cabe precisar que por medio de la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 16 de mayo de 2012, a través de su Anexo I, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a la anchoveta para el consumo humano indirecto (CHI) es de 0.20. En tal sentido, al ser la fecha de la infracción el 10 de diciembre de 2015, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal.





# Resolución Directoral

N° 529-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 25 de Enero de 2017



**ARTÍCULO 2°.- TENER** por cumplida la sanción del **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, toda vez que la empresa **JAERI S.A.C.**, con RUC N° 20487982335, habría sido objeto del decomiso de los recursos hidrobiológicos.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR**, que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva tributaria (UIT), vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma; conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del Artículo 137 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo No.012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4°.- ABONAR**, el importe de la multa impuesta a la Cuenta Corriente del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que el entregue el Banco de la Nación, el mismo que deberá ser presentado en la oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada.

**ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR**, la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), y **NOTIFICAR** al administrado conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



*Luisa Velarde Araujo*

**LUISA VELARDE ARAUJO**  
Directora General de Sanciones

